



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a despacho del señor Juez informándole que el abogado Leimar Andrés Mosquera Sánchez allega poder a él conferido por la Representante legal de la Cooperativa ejecutante, para su representación (*Véanse anexo 18 Cd. Principal, expediente digital*).

Mayo 27 de 2021,

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR**

Rad. 170014003009-2020-00244

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención del poder otorgado por la representante legal de la entidad ejecutante **Cooperativa de Ahorro y Crédito -Sucredito-**, en esta demanda ejecutiva que promueve en contra de los señores **Alexandra Arango Granada y Alex Fernando Villada Díaz**, se reconoce personería procesal al abogado Leimar Andrés Mosquera Sánchez, portador de la T.P 297591 del C. S. de la J. y CC. 1.045.418.574, quien, en adelante continuará con la representación de la parte actora.

Además, en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del profesional del derecho designado, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Ahora, en cuanto a la petición que hace el abogado nombrado, en el sentido de que se le envíe copia del expediente en medio digital, debe decirse que, por ser procedente, el mismo le será compartido a su correo electrónico (leimarderechopenal@gmail.com), a fin de que se entere sobre cada una de las actuaciones aquí surtidas.

De otro lado, se dispone requerir nuevamente a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, materializando la notificación ordenada de las personas ejecutadas, conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020, según corresponda.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la actuación que legalmente corresponda y como consecuencia de ello, los efectos previstos en el artículo 317 del C.G.P., tal y como le ha sido indicado en autos anteriores.



Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de las personas ejecutadas, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf55ed4d7684a7d46cfb9ed9b15c66c3233a1034645b89d1721628383c82122e**

Documento generado en 28/05/2021 11:29:51 AM